



**TRASLADO CONTESTACIÓN -  
EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SIGCMA**

M.PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
RADICACION: 13-001-23-33-000-2020-00592-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION S.A.S  
DEMANDADO: DIAN

En la fecha, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día jueves diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020,  
A LAS 5:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020,  
A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*



**Señor Magistrado:**

**Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas**

**Tribunal Administrativo De Bolívar**

Cartagena

Expediente : **13-001-23-33-000-2020-00592-00**  
Demandante : **MONT ROYAL CORPORATION S.A.S**  
Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Actuación : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Lindbergh Efren Plaza Marrugo**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol)., con Tarjeta Profesional N° 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, presento Contestación de demanda en los siguientes términos:

### **1. Identificación del demandado y oportunidad.**

#### **1.1. La entidad demandada.**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

#### **1.2. Oportunidad.**

La demanda de referencia fue notificada al buzón electrónico de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el 2 de septiembre de 2020 luego, la presentación de la contestación es oportuna.

## 2. Sobre las pretensiones y hechos de la demanda.

### 2.1. A las pretensiones.

Señor Magistrado **me opongo** a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a las normas, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, por lo anterior conforme a las razones que se expondrán en la defensa que se desarrolla en el capítulo III del presente escrito.

### 2.2. A los hechos.

#### **Aclaraciones previas a los hechos:**

El actor presenta apreciaciones que no son propias del acápite de los hechos, no son del resorte de esta defensa las afirmaciones sobre las transacciones realizadas entre sujetos diferentes a la sociedad demandante en la medida que la investigación tributaria adelantada por parte de la UAE - DIAN fue a la sociedad Mont Royal Corporation S.A.S.

En lo concerniente a los hechos que señala el actor nos permitimos hacer referencia:

1. Parcialmente cierto. Es cierto el juzgado octavo civil del circuito de Cartagena acepta la cesión de crédito de la sociedad Mont Royal Corporation a favor de la Sociedad demandante Mont Royal Corporation SAS, sin embargo, las apreciaciones o acuerdos de las partes en el proceso no son de conocimiento de la UAE – DIAN. (Folio 18 – 39 y 591 – 601 del expediente administrativo GO 2015 2017 0290).
2. Parcialmente cierto. Es cierto que la cesión de crédito fue aprobada por el juzgado octavo civil del circuito de Cartagena, sin embargo, la entrega de los dineros del proceso que hace referencia la parte actora no le consta a esta defensa, solo aquello que ha sido probado en el proceso administrativo. (Folio 18 – 39, 80 – 84 y 591 – 601 del expediente administrativo GO 2015 2017 0290).
3. Es cierto. (Folio 7 – 19 del expediente administrativo GO 2015 2017 0290).

4. No me consta. El numeral cuarto de la demanda es una apreciación subjetiva del actor, no constituye un hecho en la medida que hace aseveraciones propias del acápite de fundamentos de derecho. Lo que está demostrado en la investigación tributaria es que el actor no probó lo referenciado como pasivo en la declaración de renta del año gravable 2015. (Folio 11, 66 – 69 del expediente administrativo GO 2015 2017 0290).
5. Es cierto. (Folio 1 del expediente administrativo GO 2015 2017 0290).
6. Es cierto. (Folio 66 – 75 del expediente administrativo GO 2015 2017 0290).
7. No me consta. El numeral séptimo de la demanda es una apreciación subjetiva del actor. En el expediente administrativo constan piezas procesales del proceso que se llevo a cabo ante el juzgado octavo civil del circuito de Cartagena, sin embargo, las circunstancias negociales por las cuales se dio la cesión de crédito u otros aspectos no son de conocimiento de la parte demandada.
8. No me consta. El numeral octavo de la demanda es una apreciación subjetiva del actor, hace parte del acápite de los fundamentos de derecho. Sin embargo, lo probado en la actuación administrativa es que la sociedad Mont Royal Corporation SAS no logró demostrar que los pasivos señalados en la declaración de renta del año gravable 2015 cumplieran los requisitos para su reconocimiento.
9. Es cierto. Los actos administrativos proferidos por la entidad son motivados conforme a acervo probatorio recaudado, por lo anterior, no es dable señalar que la UAE – DIAN no entiende las razones de inconformidad de la sociedad actora, toda vez, que se observa tanto en el requerimiento especial, liquidación oficial de revisión y recurso de reconsideración que se realizó un análisis conforme a las pruebas, hechos y razones de derecho. (Folio 654 – 661 del expediente administrativo GO 2015 2017 0290).
10. Parcialmente cierto. La sociedad actora mediante escrito con radicado No. 006E2019001693 el 4 de marzo de 2019 presenta recurso de reconsideración. Se observa que el apoderado de la parte accionante sostiene el recurso con lo expuesto en la respuesta al requerimiento especial. Por otra parte, las acusaciones de los actos proferidos por la UAE – DIAN en el presente numeral son aspectos subjetivos, argumentos que no pueden ser tomados como hechos.



11. No me consta. El numeral once del acápite de hechos de la demanda no constituye un hecho, es una apreciación subjetiva del actor, son argumentos propios de los fundamentos de derecho. Los actos administrativos proferidos por la UAE – DIAN objeto de debate fueron proferidos conforme a la norma tributaria.
12. No me consta. El numeral doce del acápite de hechos de la demanda no constituye un hecho, es una apreciación subjetiva del actor, son argumentos propios de los fundamentos de derecho.
13. No me consta. El numeral trece del acápite de hechos de la demanda no constituye un hecho, es una apreciación subjetiva del actor, son argumentos propios de los fundamentos de derecho. Del estudio del expediente administrativo a diferencia de lo señalado por el actor, se observa a folio 666 un escrito que ostenta ser recurso de reconsideración pero que señala utilizar argumentos ya expuestos anteriormente.

Presentado el recurso la sociedad demandante radica otro escrito pretendiendo adicionar argumento, olvidando que como bien lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado y los conceptos de la entidad, no se pueden tomar en cuenta esas manifestaciones posteriores a la presentación del recurso de reconsideración, sin embargo, como se observa en la respuesta al recurso de reconsideración, la UAE – DIAN en aras de ser garantista y que no quedara duda de la protección al debido proceso, valoró lo manifestado por la sociedad en ese escrito.

### **3. Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.**

#### **Problema jurídico a resolver:**

La presente controversia se circunscribe en resolver si: (i) ¿Es procedente el reconocimiento de \$8.804.968.000 registrados como pasivos en la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad Mont Royal Corporation SAS, no habiendo soportado lo anterior? y (ii) ¿existió violación al debido proceso por parte de la UAE – DIAN teniendo en cuenta que sí se valoraron las pruebas de la investigación fiscal?

Conforme a lo anterior, esta defensa debe manifestar lo siguiente:

- (i) La UAE – DIAN demostró que los dineros registrados como pasivos en la declaración de renta del año gravable de la sociedad Mont Royal Corporation SAS no pueden ser reconocidos en la medida que la sociedad accionante no soporto lo

anterior conforme a la normativa tributaria para el año gravable. En razón a lo anterior, deben ser adicionados como ingresos y ser objeto del impuesto a la renta.

- (ii) La UAE – DAN sí valoro las pruebas que obran en el expediente administrativo. Los actos administrativos relacionan las pruebas aportadas por la sociedad actora y las recaudadas por la entidad, sin embargo, lo anterior no es suficiente para cumplir con los requisitos señalados por la ley tributaria para el reconocimiento de pasivos en la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad Mont Royal Corporation SAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta los señalamientos realizados por la parte actora como cargos de la demanda, se abordarán primero los cargos que constituyen el fondo de la discusión, sin perjuicio de pronunciarnos sobre todos los expuestos por el apoderado de la accionante.

Por lo anterior, los cargos que desarrollo se presentan de la siguiente manera:

- (i) No es procedente el reconocimiento de \$8.804.968.000 registrados como pasivos en la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad Mont Royal Corporation SAS, toda vez, que no fueron soportados.
- (ii) La UAE – DIAN sí valoro las pruebas allegadas por la sociedad demandante y las obtenidas en el curso de la investigación fiscal, por lo que no se configura violación al debido proceso.

**3.1. No es procedente el reconocimiento de \$8.804.968.000 registrados como pasivos en la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad Mont Royal Corporation SAS, toda vez, que no fueron soportados.**

La sociedad actora no soporto los pasivos registrados en la declaración de renta del año gravable 2015, por esa razón, no son procedentes los pasivos registrados en la declaración de renta del año gravable 2015.



Es necesario, para el caso en estudio, tener en consideración lo regulado por los artículos 283<sup>1</sup>, 770<sup>2</sup> en la medida que ofrece garantías a los contribuyentes a fin de demostrar la realidad de su información financiera y en general todas las actividades o transacciones económicas del año gravable investigado.

Sobre el particular, la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia con rad: 54001-23-33-000-2015-00359-01(23938) del 13 de agosto de 2020, manifestó:

(...) Debe tenerse en cuenta que la sociedad es un contribuyente obligado a llevar contabilidad, por lo que conforme con los artículos 283 y 770 del Estatuto Tributario, debe respaldar los pasivos con documentos idóneos que precisen la obligación según el origen y naturaleza del crédito, y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. Por eso, en estos casos, no basta con la contabilidad para soportar los pasivos, sino que deben aportarse los documentos externos que justifican la contabilización, en tanto estos últimos constituyen el soporte básico de las transacciones efectuadas con terceros, que es el caso de las deudas o pasivos. De hecho, conforme con el artículo 774 ibídem, el comprobante externo es uno de los requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Pero además, ese soporte debe ser aquel en el que conste la clase de pasivo, su vigencia y existencia al fin del período gravable (...)

En el mismo sentido, en sentencia con rad No. 54001-23-33-000-2016-00414-01(23494) del 28 de noviembre de 2019, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considero:

(...) De modo que, si la Administración prueba que las operaciones no existen, pueden ser rechazadas. Es por eso que, en ejercicio de la facultad fiscalizadora, la DIAN puede desvirtuar, la realidad de los documentos que se aporten como prueba y, por lo tanto, sea el contribuyente el que debe comprobar la existencia de la operación. (...)

---

<sup>1</sup> **Artículo 283. Deudas.** Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632. 2. A retener y consignar el correspondiente, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte. La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional. PARÁGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. (subrayado fuera del texto).

<sup>2</sup> **Artículo 770. Prueba de pasivos.** Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

2.5 De lo anterior, se concluye que hay suficientes medios probatorios que respaldan las afirmaciones contenidas en los actos administrativos demandados, que dieron lugar a la modificación de la declaración privada, (...) Tales circunstancias muestran que las facturas no son suficientes para acreditar las operaciones comerciales comoquiera que lo que se discute no son los requisitos formales sino que efectivamente se hayan materializado las compras y por ende, los pasivos. Recuérdese que en el procedimiento administrativo tributario, la autoridad administrativa tiene la carga de comprobar la realidad de los hechos declarados, y el declarante, la de controvertir la labor de la autoridad fiscal. Es por eso que una vez desvirtuados por la Administración los datos registrados en la declaración tributaria, el contribuyente tiene la carga de aportar las pruebas que soporten los conceptos fiscales desconocidos, dada su condición de directo interesado en lograr la aceptación fiscal de su declaración de renta (...)

En el caso de estudio, conforme a la investigación tributaria la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Cartagena, mediante requerimiento especial No 062412018000024 propone modificar la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad Mont Royal Corporation SAS, en la medida que registra pasivos que no fueron soportados.

En la respuesta al requerimiento especial, la UAE – DIAN valoro las pruebas allegadas:

- Acta de reunión extraordinaria de la junta de accionistas de la sociedad MONT ROYAL CORPORATION (de Panamá).
- Acuerdo entre la sociedad MONT ROYAL CORPORATION de Panamá y la sociedad MONT ROYAL CORPORATION S.A.S. de Colombia.
- Escrito expedido por MONT ROYAL CORPORATION de Panamá mediante el cual se ordena la cesión de derechos a MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena de MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.
- Certificado de Registro Público de Panamá de la sociedad MONT ROYAL CORPORATION.
- Auto de Sustanciación No. 758 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en donde consta la cesión de derechos expedido por la sociedad MONT ROYAL CORPORATION de Panamá a MONT ROYAL CORPORATION S.A.S. y a otras personas naturales.



- Auto Interlocutorio No. 152 de julio 1o de 2015 mediante el cual Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena aclara memoriales recibidos de las partes en litigio.
- Memorial enviado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de julio 10 de 2015 en donde se reitera la cesión de derechos por parte de MONT ROYAL CORPORATION (Panamá) a MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.
- Auto de Sustanciación No. 1048 agosto 3 de 2015 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en donde se acepta la cesión de derechos de MONT ROYAL CORPORATION (Panamá) a MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.
- Auto de Sustanciación No. 798 de mayo 23 de 2016 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en donde reza un informe secretarial que da cuenta de la cesión del crédito de MONT ROYAL CORPORATION (Panamá) a MONT ROYAL CORPORATION S.A.S. del saldo del mismo.
- Acta de constitución de la sociedad MONT ROYAL CORPORATION S.A.S. y el respectivo certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Sin embargo, la liquidación oficial de revisión No. 062412018000024 considero que la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad demandante debe ser modificada en la medida que del estudio de las pruebas, no se logra cumplir con los requisitos de los artículos 283 y 770 y demás normas concordantes del estatuto tributario, por no soportar en debida forma registrado como pasivo.

Contrario a lo pretendido por el demandante, la UAE – DIAN adiciona ingresos brutos operacionales por Valor 8.853.569.000, aplicando lo preceptuado en el artículo 239 – 1<sup>3</sup> del estatuto tributario y demás normas relacionadas con este actuar.

Por su parte, la sociedad actora presenta escrito de recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión del año gravable 2015, sin embargo, dicho escrito no hace más que remitirse a lo manifestado anteriormente en la respuesta al requerimiento especial, perdiendo la valiosa oportunidad de ampliar los argumentos de inconformidad y probar la procedencia de los pasivos registrados. Incumple con la carga probatoria que tenía en la medida que la administración de impuestos desconoció los pasivos registrados, luego de valorar todas las pruebas en conjunto que obraban en el expediente administrativo.

<sup>3</sup> **Artículo 239-1. Renta gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial. Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable portales valores y aplicará la sanción por inexactitud (...)

Sorprende a esta defensa lo manifestado por la sociedad actora en su escrito de demanda al considerar que *la DIAN, frente a las pruebas arrojadas (...) de manera lacónica de expresa, que tales documentos no son idóneos para demostrar tal pasivo, pero no dice porqué.*

Contrario a lo anterior, se observa como desde el requerimiento especial, la entidad demandada manifiesta que se debe dar cumplimiento a los artículos 283 y 770 del estatuto tributario y, más aún, cuando en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración<sup>4</sup>, se manifiesta que en la medida que el recurso de reconsideración se remite a la respuesta del requerimiento especial, se relacionaron los antecedentes de las obligaciones ejecutadas ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito, y procedió a analizar las pruebas del expediente.

Desde el auto de apertura hasta la respuesta al requerimiento especial<sup>5</sup> u otra actuación diferente, el demandante no aporta pruebas de pasivos, sea registros contables, contratos de mutuo, títulos valores y demás soportes que acreditaran la existencia en cuanto a su origen y la vigencia de lo adeudado a 31 de diciembre de 2015. Las pruebas aportadas no probaban la procedencia del registro de los pasivos en la declaración de renta.

El 26 de abril de 2018, luego de ser proferido el requerimiento especial del proceso administrativo tributario en mención, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, adjuntó información sobre pagos efectuados en razón de la cesión mediante títulos judiciales representativos de ingresos, así como al señor Jorge Luis Torres Castro como depósitos judiciales (fols. 80 a 286), todos relativos a glosa de ingresos, pero ninguna relacionada con evidencias de los pasivos rechazados.

Se allegaron documentos demostrativos de ingresos de títulos judiciales fraccionados, tales como acta de reunión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad Mont Royal Corporation; acuerdo entre ésta entidad panameña y la Sociedad accionante; documentos de constitución de esta última; actuaciones del proceso ejecutivo ante el Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena de solicitud y autorización de entrega de dineros a la apoderado de la investigada<sup>6</sup>, nada de lo anterior tiene relación con las pruebas de pasivos que regulan las normas fiscales.

A su turno, mediante acta de visita de 18 de diciembre de 2018, realizada luego de la respuesta al requerimiento especial, previo auto de verificación o cruce, se aportaron

<sup>4</sup> **Ver:** Resolución que resuelve recurso de reconsideración No.010163 del 24 de diciembre de 2019. Pg 8 – 9.

<sup>5</sup> **Ver fols.** 1 - 65 del expediente administrativo No. GO 2015 2017 0290.

<sup>6</sup> **Ver fols.** 320 a 366 del expediente administrativo No. GO 2015 2017 0290.



documentos propios de la copia de la demanda del proceso ejecutivo ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena (fols. 378 a 638), se observan evidencias de créditos donde la Sociedad Contribuyente no es la deudora sino la acreedora así:

- En la demanda ejecutiva y de las medidas cautelares, la demandante es la Sociedad Contribuyente en calidad de «acreedora» y la demandada SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC y INEROCEANIC BUSINESS INC en calidad de «deudora» para el cobro de montos identificados en la demanda radicada el 18 de julio de 2003 (fols. 379 a 394, 451 a 460).
- Escrito original y traducido de promesa de pago de obligaciones firmados en 2002 por el apoderado de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC y INEROCEANIC BUSINESS INC como deudora, con sello de cancelado (fols. 395 a 406), de manera que la Sociedad Contribuyente no es la titular del pasivo materia de estudio.
- Pagares traducidos y originales suscritos con firma ¡legible en 1999 por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC e INEROCEANIC BUSINESS INC como prestatario donde se compromete pagar a BANCO BILVAO VIZCAYA S.A. sumas de dinero, junto con escrituras de cobro y garantía de la sociedad MONT ROYAL CORPORATION, todos con sello de cancelado (fols. 407 a 433).

En estos documentos, no figura la Sociedad Contribuyente como deudora, sino como garante, menos aun cuando con oficios de bancos sobre la cancelación de los créditos de 2002 (fols. 434 a 435), mal puede inferirse la existencia o vigencia a 31 de diciembre de 2015 del pasivo cuestionado por parte de la investigada.

Los demás documentos del trámite de la demanda ejecutiva ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito, esto es pronunciamientos de dicho Despacho y escritos de las partes intervinientes y sus anexos (fols. 464 a 638), están relacionados con el cobro por parte de la Sociedad Contribuyente investigada de unos créditos a terceros en dicho proceso ejecutivo singular, pero no son evidencias donde ésta se encuentre en calidad de deudora.

Con ocasión de los escritos del recurso de reconsideración no se aporta ningún documento relacionado con las pruebas de los pasivos declarados objeto de rechazo.

Debemos concluir que no existe prueba idónea que permita la procedencia de los pasivos registrados en la medida que los escritos y pruebas de la investigación tributaria aportadas



por la sociedad actora son afirmaciones referentes a la existencia de un contrato de mutuo, pero sin allegar registros contables, comprobantes internos y externos, que soporten los pasivos.

las aducidas pruebas sobre la cesión de un crédito, per se, no refleja la existencia de la condición de deudor por parte de la Sociedad accionante, como tampoco lo evidencian los documentos adjuntos a la demanda ejecutiva singular adelantada ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

No tiene razón el demandante al manifestar que existe violación al artículo 36 del decreto 2649 en armonía con el artículo 283 del estatuto tributario, en razón a que lo discutido por la administración es que precisamente lo registrado como pasivo no se configura como tal.

La sociedad actora, indefectiblemente debía estudiar el artículo 283, 770, 771, 632 y 239 -1 del del estatuto tributario, sin embargo, lo anterior no fue tomado en cuenta por la actora a la hora de presentar su denuncia rentística, mas aun, cuando la administración en la resolución que resuelve recurso de reconsideración manifiesta:

(...) En concordancia, la normativa contable, en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, vigente para el año gravable 2015, al regular los soportes de los registros contables estableció:

«Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren»

Por lo anterior, no está probada la indebida fundamentación del rechazo de pasivos en las normas transcritas, las cuales, en el caso de las tributarias, resulta aplicable el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887 según el cual: «La *disposición relativa a asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*».

En este caso, la liquidación oficial de revisión se fundamentó en las normas citadas porque encontró que no estaba demostrado el origen de los pasivos declarados, frente a lo cual explicó que podía tener lugar con contratos de mutuo (de que tratan los artículos 2221 y 2222 del C.C.<sup>7</sup>, 824 y 1163 a 1169 del C.Co. y demás jurisprudencia

---

<sup>7</sup> Código Civil

y doctrina), junto a los demás títulos en que constara y que soportaren registros contables correspondientes, además de su existencia a 31 de diciembre del año investigado de 2015.

La carga de la prueba de los pasivos corresponde a la Sociedad Contribuyente, en este caso desde la respuesta al requerimiento especial, quien debe adjuntar los documentos idóneos de su origen y existencia a 31 de diciembre del año investigado (...)

Razón tiene la administración tributaria en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración al afirmar que:

(...) Si bien el contrato de mutuo es consensual, dicho argumento no es suficiente para tener por probados los pasivos, pues, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas, en sentencia de 20 de junio de 2013, nro. interno 16780, advirtió que no es suficiente para probar pasivos.

Ahora bien, aun cuando la misma Corporación en pronunciamiento del C.P. Dr. Mifton Chaves, en sentencia de 15 de noviembre de 2018, radicado interno 22321, admitió como documentos externos para la prueba de los pasivos los títulos ejecutivos, en este caso, los títulos ejecutivos que obran en la copia del proceso ejecutivo singular aportado al expediente fueron entregados a la Sociedad Contribuyente a título de pagos por razón de acuerdos en 2015, donde ésta los recibió como acreedor, sin que sean evidencias de «pasivos» a que se refiere la glosa en estudio, por lo que no son conducentes para revocar el rechazo efectuado en la liquidación oficial de revisión (...)

Por lo que esta defensa no entiende, como se registran pasivos cuando constituyen ingresos que son objeto del impuesto de renta para el año gravable 2015.

Las pruebas aportadas por la sociedad demandante con el objetivo de demostrar la procedencia de los pasivos no son pertinentes, conducentes ni útiles en la medida que no demuestran la realidad fiscal, por el contrario, lo demostrado en esta instancia es que la sociedad Mont Royal Corporation obtuvo ingresos operacionales, que no fueron registrados en debida forma.

Es decir, contrario a lo manifestado por la sociedad demandante, lo anterior demuestra que los pagos obtenidos son por concepto de ingresos, lo que conforme al artículo 26 del estatuto tributario<sup>8</sup> incrementó el patrimonio por estos ingresos convertirse en activos de la sociedad, en razón a lo anterior, debía ser registrado como ingresos constitutivos de renta para el año gravable 2015.

Por otra parte, no se ha violado el principio correspondencia consagrado en el artículo 711 del estatuto tributario, en la medida que fueron consecuentes tanto el requerimiento especial, liquidación oficial de revisión y resolución que resuelve el recurso. La administración mantuvo las razones por las cuales no debían ser reconocidos los pasivos desde la etapa de determinación del tributo hasta la de discusión.

La entidad demandada está en la obligación de resolver todos los cuestionamientos que realice el contribuyente en la actuación administrativa. De acuerdo al artículo 711 del Estatuto Tributario, la liquidación oficial de revisión debe contraerse a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados por el requerimiento especial.

Los actos administrativos deben desarrollar los motivos por los cuales reconoce o desconoce lo pretendido por el sujeto pasivo del tributo. En el caso particular observamos que el requerimiento especial como en la liquidación discutida el motivo del rechazo de esta deducción se debió a no probar los pasivos registrados en la declaración de renta del año gravable 2015

los actos administrativos no son violatorios del principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del estatuto tributario. Sobre el particular, La Jurisprudencia del Consejo de Estado en Sentencia del Consejo de Estado del 21 de febrero de 2019 radicado 25000-23-37-000-2014-00843-01(22510) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez ha señalado en torno al principio de correspondencia, lo siguiente:

---

<sup>8</sup> **Art. 26. Los ingresos son base de la renta líquida.** La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.



“(…) Una vez la Administración ha emitido el requerimiento especial, queda delimitado el marco dentro del cual puede darse la modificación de la liquidación privada, manifestación precisamente del derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, se ha precisado que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los “hechos” de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.”

En el caso de estudio, observamos que el requerimiento especial y la liquidación de revisión se contraen a los mismos hechos. La actuación de la administración tributaria atiende los preceptos del artículo 711 pues los hechos que sirvieron de fundamento para expedir el requerimiento especial, liquidación de revisión y resolución que resuelve el recurso contrajeron los mismos preceptos, así como las motivaciones de las glosas oficiales dejaron claras las razones por las que se decidió modificar, por lo que no se vulnera el derecho de defensa de la Sociedad accionante.

**3.2. La UAE – DIAN sí valoro las pruebas allegadas por la sociedad demandante y las obtenidas en el curso de la investigación fiscal, por lo que no se configura violación al debido proceso.**

La UAE – DIAN sí valoro las pruebas que obran en el expediente administrativo tributario, con las que la sociedad demandante pretendía el reconocimiento de los pasivos registrados. Prueba de lo anterior es la relación que se hace tanto en el requerimiento especial, liquidación oficial de revisión y resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

El requerimiento especial No. 062382018000008 manifiesta sobre la valoración probatoria:

(…) Ahora, de la valoración de los hechos, se presentan los siguientes indicios que llevan a la administración a concluir la inexistencia del pasivo y por consiguiente la de la imposibilidad de la existencia de un contrato de mutuo: 1.) No existe prueba del objeto y causa del préstamo, su origen y naturaleza 2.) Se desconoce la forma como

se amortizará el pago de la supuesta deuda; 3.) No existen pruebas de la cancelación del aparente pasivo y aunque se aporten no prueban la causa, objeto, su naturaleza y origen de la deuda.; la cual conllevaría a que se generaran unos gastos de intereses, que en este caso no se causaron

La administración no tiene certeza sobre la existencia del pasivo debido a que no existe prueba de la naturaleza, objeto, su causa, el origen del préstamo y su cancelación, ya que si bien existe la consignación de un efectivo no se justifica su origen, causa y naturaleza o destino dado por MONT ROYAL CORPORATION SAS de dicho dinero, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer los presupuestos del artículo 107 E.T. Lo anterior, nos lleva a concluir que no existen los documentos idóneos que lleven a la convicción de la realidad del pasivo cuestionado, tal como lo exigen los artículos 283 y 770 del E.T.

La conclusión, no es otra que la falta de pruebas idóneas que den certeza sobre la naturaleza del presunto préstamo a fin de establecer su origen, naturaleza y relación de causalidad con la actividad productora de renta, por ello, en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, MONT ROYAL CORPORATION SAS se encuentra obligada a probar lo correspondiente a la existencia del pasivo, explicando entre otras, cual es el objeto concreto del contrato a fin de poder inferir la aplicación del artículo 107 E.T.

De igual forma el mismo artículo 283 del E.T., establece que para que proceda el pasivo debe probarse la cancelación de la deuda, circunstancia que no se encuentra probada, y aunque se pruebe el pago, no se justifican los presupuestos legales exigidos cual es la existencia de documentos idóneos que demuestran el origen y naturaleza del pasivo(...)

Por su parte, a lo largo de la actuación administrativa, la sociedad actora tuvo oportunidad de manifestar y probar la inclusión de los pasivos en su renuncio rentístico, producto de la respuesta al requerimiento especial, se observa que en la liquidación oficial de revisión No. 062412018000024 se valoraron las pruebas aportadas, como se observa en la pagina 8 de la liquidación como igualmente en la pagina 9, a saber:



- Reporte de información exógena por el año gravable 2015 realizado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. donde se muestra movimiento de consignaciones totales en dicho período por valor de \$8.853.568.568.
- Reporte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en donde reza un informe financiero (TOMO V CPPAL) en el cual se encuentra la cesión de derechos de MONT ROYAL CORPORATION (Panamá) a MONT ROYAL CORPORATION S.A.S. por valor de \$8.853.568.567.69.
- Auto de Sustanciación No. 758 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en donde consta la cesión de derechos expedido por la sociedad MONT ROYAL CORPORATION de Panamá a MONT ROYAL CORPORATION S.A.S. y a otras personas naturales.
- Consignación de depósitos judiciales por \$20.000.000.000, que da origen a los montos recibidos por MONT ROYAL CORPORATION S.A.S. por \$8.853.568.568.
- Sendos comprobantes denominados Comunicación de la Orden de Pago de Depósitos Judiciales expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

Lo anterior consta en el expediente administrativo No. GO 2015 2017 0290 y demuestra que en el acto definitivo de determinación del tributo no se obvió prueba alguna, ya sea recogida por parte de la administración o aportada por el actor.

Finalmente, en la etapa de discusión del tributo, se aprecia en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 010163, lo siguiente:

(...) Con la respuesta al requerimiento especial se allegaron documentos demostrativos de ingresos de títulos judiciales fraccionados, tales como acta de reunión extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad MONT ROYAL CORPORATION; acuerdo entre ésta entidad panameña y la Sociedad Contribuyente; documentos de constitución de esta última; actuaciones del proceso ejecutivo ante el Juzgado Octavo del Circuito de Cartagena de solicitud y autorización de entrega de dineros a la apoderada de la investigada (fols. 320 a 366), ninguno relacionado con las pruebas de pasivos que regulan las normas fiscales.

Mediante acta de visita de **18** de diciembre de 2018, realizada luego de la respuesta al requerimiento especial, previo auto de verificación o cruce, se aportaron documentos propios de la copia de la demanda del proceso ejecutivo ante el Juzga

do Octavo Civil del Circuito de Cartagena (fols. 378 a 638), se observan evidencias de créditos donde la Sociedad Contribuyente no es la deudora sino la acreedora así:

- En la demanda ejecutiva y de las medidas cautelares, la demandante es la Sociedad Contribuyente en calidad de «acreedora» y la demandada SOUTH AMERICAN



INVESTMENT LATIN INC y INEROCEANIC BUSINESS INC en calidad de «deudora» para el cobro de montos identificados en la demanda radicada el 18 de julio de 2003 (fols. 379 a 394, 451 a 460).

- Escrito original y traducido de promesa de pago de obligaciones firmados en 2002 por el apoderado de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC y INEROCEANIC BUSINESS INC como deudora, con sello de cancelado (fols. 395 a 406), de manera que la Sociedad Contribuyente no es la titular del pasivo materia de estudio.
- Pagarés traducidos y originales suscritos con firma ¡legible en 1999 por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC e INEROCEANIC BUSINESS INC como prestatario donde se compromete pagar a BANCO BILVAO VIZCAYA S.A. sumas de dinero, junto con escrituras de cobro y garantía de la sociedad MONT ROYAL CORPORATION, todos con sello de cancelado (fols. 407 a 433).

En estos documentos, no figura la Sociedad Contribuyente como deudora, sino como garante, menos aún cuando con oficios de bancos sobre la cancelación de los créditos de 2002 (fols. 434 a 435), mal puede inferirse la existencia o vigencia a 31 de diciembre de 2015 del pasivo cuestionado por parte de la investigada.

Los demás documentos del trámite de la demanda ejecutiva ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito, esto es pronunciamientos de dicho Despacho y escritos de las partes intervinientes y sus anexos (fols. 464 a 638), están relacionados con el cobro por parte de la Sociedad Contribuyente investigada de unos créditos a terceros en dicho proceso ejecutivo singular, pero no son evidencias donde ésta se encuentre en calidad de «deudora»

Con ocasión de los escritos del recurso de reconsideración no se adjunta ningún documento relacionado con las pruebas de los pasivos declarados objeto de rechazo. Considerando lo expuesto, observa el Despacho que no obra prueba idónea en el expediente del origen y la existencia del pasivo en 2015, presentándose en los escritos en estudio solamente las afirmaciones referentes a la existencia de un contrato de mutuo, pero sin allegar registros contables, comprobantes internos y externos, que soporten los pasivos (...).”

Lo anterior, permite comprender que la UAE – DIAN sí valoro la totalidad de las pruebas que están en el expediente administrativo, diferente es que dichas pruebas no estén relacionadas con los pasivos registrados. No es del recibo de esta defensa el acusar a la administración tributaria de no valorar pruebas o incluso de haber rechazado algunas, cuando es notorio que con el escrito del recurso no se apporto prueba alguna sobre los pasivos y se solicita una inspección judicial que no es procedente.

Decretar pruebas inconducentes, impertinente e inútiles, sí sería violatorio a lo consagrado en el artículo 29 constitucional y 137 del CPACA. Como se ha manifestado en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, incumbe probar a la parte interesada. Quedo demostrado más allá de toda duda que no existe relación alguna de las pruebas aportadas con lo solicitado por el actor, por lo que la administración de impuestos debía adicionar los ingresos omitidos y registrados como pasivos en la declaración de renta del año gravable 2015 de la sociedad Mont Royal Corporation SAS.

En conclusión, debemos manifestar que (i) la UAE – DIAN desconoció en debida forma los pasivos registrados. (ii) la adición de los ingresos omitidos es procedente en la medida que nunca debieron ser registrados como pasivos porque son ingresos que constituyen renta gravable, (iii) los actos administrativos cumplen con el principio de correspondencia, debido procesos y demás preceptos constitucionales relacionados en este proceso y (iv) la UAE – DIAN sí valoro las pruebas aportadas y halladas en el expediente administrativo.

Por las razones anteriores, los cargos de la demanda no están llamados a prosperar.

#### **4. Proceden las costas a favor de la UAE - DIAN.**

Solicito el reconocimiento de costas<sup>9</sup> procesales a favor de la UAE – DIAN de conformidad con lo señalado con el artículo 188 del CPACA, los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado. La utilidad y la causación de las costas relacionadas con los gastos y expensas<sup>10</sup> serán debidamente acreditadas en el transcurso del presente proceso.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar

---

<sup>9</sup> Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

Las expensas responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, u otro tipo de erogaciones.

Por otro lado, las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

<sup>10</sup> El numeral 3 del artículo 366 ibídem, señala los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a “expensas y gastos sufragados en el proceso”, no así para las agencias en derecho.



pruebas al proceso que acrediten su causación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Si bien en el numeral 8 del artículo 365 CGP se señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, en el artículo 366 ibídem el legislador fijó las reglas para la liquidación de las mismas, identificando los requisitos particulares necesarios para la procedencia de la liquidación tanto del componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, como para el componente de agencias en derecho.

Para las agencias en derecho, el legislador señaló en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo 366 CGP, que la mismas serán incluidas en la liquidación de las costas por el valor que fije el magistrado sustanciador o juez, aún en los casos en que se litigue sin apoderado, para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, señala la citada norma que en los casos en que las tarifas en mención establezcan sólo un mínimo o un mínimo y un máximo, el juez deberá tener en cuenta para su fijación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas referidas.

El Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho, el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Del contenido de las normas vigentes en materia de agencias en derecho, es evidente que por su naturaleza las mismas se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él y, su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.



## 5. PRUEBAS

- Copia del Expediente GO 2015 2017 0290 seguido a nombre de la Sociedad Mont Royal Corporation S.A.S NIT: 860.007.277.

Tomo 1 Contiene folios del 1 al 200

Tomo 2 Contiene folios del 201 - 400

Tomo 3 Contiene folios del 401 – 600.

Tomo 4 Contiene folios del 601 – 698.

## 6. PERSONERIA:

Solicito sea reconocida.

## 7. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Apoderado: [lplazam@dian.gov.co](mailto:lplazam@dian.gov.co)

## 8. ANEXOS:

Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y del suscrito, Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

Copias de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente PT 2015 2017 501 seguido a nombre de la Sociedad Mexichem Resinas de Colombia S.A.S NIT: 860.007.277

Tomo 1 Contiene folios del 1 al 200

Tomo 2 Contiene folios del 201 - 400

Tomo 3 Contiene folios del 401 – 600.

Tomo 4 Contiene folios del 601 – 698.

Respetuosamente,

Lindbergh Efrén Plaza Marrugo  
C.C. 1044929098 de Arjona (Bol).  
T.P. No. 291.924 del C.S. de la J.

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**Magistrado:**  
**Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas**  
CARTAGENA  
E.S.D.

**Ref.: EXPEDIENTE : 13-001-23-33-000-2020-00592-00**  
**DEMANDANTE : MONT ROYAL CORPORATION S.A.S**  
**NIT : 900.722.196**  
**DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena Bolívar, en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO**, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol) y Tarjeta Profesional No. 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, presentar alegatos y en general, realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y ubicación de la suscrita y del apoderado y de la Resolución N° 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución N° 000074 del 9 de julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder. Correo electrónico de la Poderdante: [mleonh@dian.gov.co](mailto:mleonh@dian.gov.co) y correo electrónico del apoderado: [lpazam@dian.gov.co](mailto:lpazam@dian.gov.co)

Atentamente,

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**  
CC 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:

**LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO**  
C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol).  
T. P No. 291.924 del C. S. de la J.